



## Resolución Jefatural

Breña, 27 de Octubre del 2023

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 005037-2023-JZ16LIM-MIGRACIONES

#### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 30 de mayo de 2022 (en adelante, «el **recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **NAIRIM YURABY MONTILLA CARRERA** (en adelante, «la recurrente») contra la Cédula de Notificación N°77902-2022-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 23 de mayo de 2022 que resuelve denegar el procedimiento de Regularización de Extranjeros – CPP signado con expediente LM210771385; y,

#### CONSIDERANDO:

Con solicitud de fecha 04 de noviembre de 2021, la recurrente inició el procedimiento de Regularización de Extranjeros – DS010 -2020-IN (en adelante CPP); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA35001882 en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN (en adelante, «TUPA de Migraciones»); generándose el expediente administrativo **LM210771385**;

Mediante **Cédula de Notificación N°77902-2022-MIGRACIONES-JZLIM** de fecha 23 de mayo de 2022 (en adelante, «la Cédula»), se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento de CPP signado con expediente **LM210771385**, toda vez que, la recurrente cuenta con Alerta Migratoria por Sanción impuesta por haber ingresado durante el cierre de fronteras por la emergencia sanitaria de la Covid 19; haciendo inviable acceder a lo peticionado;

Al respecto, con escrito de fecha 30 de mayo de 2022, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso recurso contra la Cédula argumentando haber cumplido con presentar toda la documentación requerida para el presente trámite, asimismo adjunta copia simple de pasaporte y cédula de identidad venezolana en calidad de nueva prueba;

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N 001362-2023-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 27 de octubre de 2023, en el que se comunicó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba



Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>1</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTFM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula en fecha 23 de mayo de 2022, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 13 de junio de 2022; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 30 de mayo de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula, dado que la copia simple de pasaporte y la copia simple de su cédula venezolana no constituyen nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser pertinentes; siendo que no guardan relación con el motivo de la denegatoria por sanción impuesta por haber ingresado durante el cierre de fronteras por la emergencia sanitaria de la Covid 19, es decir resultan irrelevantes por no ser

materia de controversia. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en el considerando que antecede, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>2</sup> del TEO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; Decreto Supremo N° 010 -2020-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **NAIRIM YURABY MONTILLA CARRERA** de fecha 30 de mayo de 2022 contra la Cédula de Notificación N°77902-2022-MIGRACIONES-JZLIM de fecha 23 de mayo de 2022 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.** - **REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

#### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

